



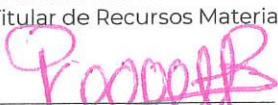
LEYENDA DE CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Con fundamento en los artículos 94 y 104 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y numerales Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo y Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, se formula la presente leyenda de clasificación con los datos siguientes:

Fecha de clasificación	
Área	Recursos Materiales y Servicios
Nombre del Documento y número de fojas que lo integran	Contrato OS-029/2023-AD, consistente en 16 fojas.
Datos Personales Clasificados como Confidenciales	<ol style="list-style-type: none">1. RFC (REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES).- Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible.2. NACIONALIDAD.- Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.3. NUMERO OCR.- Contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida.4. TELEFONO.- Permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.5. CORREO ELECTRONICO.- Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin.6. NUMERO DE SERIE.- La serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona física.





	<p>7. CERTIFICADO.- Se advierte que el certificado se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; como en el caso que nos ocupa, al acceder al certificado, también se estaría dando acceso al RFC del particular; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato.</p> <p>8. FIRMA ELECTRÓNICA.- Medio de identificación única e intransferible que, a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, por lo que es un dato personal.</p>
Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre, Cargo y Firma del Titular del Área que clasifica	Nombre: Ivett Montserrat Morales Guillén Cargo: Titular de Recursos Materiales y Servicios Firma: 



CONTRATO CERRADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO CON EL FIN DE REALIZAR DE MANERA ÓPTIMA LA GESTIÓN Y ATENCIÓN DE DIFERENTES DOCUMENTOS Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE "LA UPN", CON CARÁCTER NACIONAL QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, EN LO SUCESIVO "LA UPN", REPRESENTADA POR EL MTRO. ARTURO LATABÁN LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO ADMINISTRATIVO, Y POR LA OTRA, LA C. NATALIA CRUZ SÁNCHEZ, EN LO SUCESIVO "EL PRESTADOR", A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. "LA UPN" declara que:

- I.1 "LA UPN" Es una Institución Pública de Educación Superior con carácter de organismo descentrado de la Secretaría de Educación Pública, creada por Decreto Presidencial, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de agosto de 1978. Tiene como finalidad prestar, desarrollar y orientar servicios educativos de tipo superior encaminados a la formación de profesionales de la educación de acuerdo a las necesidades del país, en términos del artículo 2º del Decreto precitado.
- I.2 Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional; Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional, así como el nombramiento número de folio 700.2023.0270.I de fecha 29 junio de 2023, el Mtro. ARTURO LATABÁN LÓPEZ, en su cargo de SECRETARIO ADMINISTRATIVO, con R.F.C. [REDACTED]!, es el Servidor Público adscrito a la misma que cuenta con facultades legales para celebrar el presente Contrato, esta responsabilidad quedará conferida al Servidor Público que lo sustituya en el cargo, sin que por ello, sea necesario celebrar un Convenio Modificatorio.
- I.3 El Mtro. ARTURO LABATÁN LÓPEZ, en su carácter de SECRETARIO ADMINISTRATIVO, con R.F.C. [REDACTED]!, cuenta con la capacidad legal y facultades suficientes para celebrar el presente Contrato, con todas las atribuciones que corresponden como titular del citado cargo, cuyas facultades no han sido limitadas, ni modificadas en forma alguna a la firma del presente instrumento. Asimismo, será quién administre, supervise y verifique el cumplimiento de la prestación del servicio, quién podrá ser sustituido en cualquier momento, informando a "EL PRESTADOR" para los efectos del presente Contrato.
- I.4 En este sentido, la Secretaría Administrativa designa como supervisor del servicio a la Lic. IVET MONTSERRAT MORALES GUILLÉN, persona servidora pública en su carácter de área solicitante y TITULAR DEL ÁREA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, con R.F.C. [REDACTED], facultada para verificar el cumplimiento de la prestación del servicio.
- I.5 La adjudicación del presente Contrato se realizó mediante el procedimiento de ADJUDICACIÓN DIRECTA y medio MIXTO de carácter NACIONAL, al amparo de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ARTÍCULO 26 FRACCIÓN III y ARTÍCULO 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, "LAASSP" y los correlativos de su Reglamento.





I.6 "LA UPN" cuenta con recursos suficientes y con autorización para ejercerlos en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente Contrato, como se desprende del reporte general de suficiencia presupuestaria número SP-231/2023 con folio de autorización R-SA-SRF-23-09-26/35, de fecha 26 de septiembre de 2023, emitido por el Área de Recursos Financieros.

I.7 Cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes N° UPN780829QW1.

I.8 Tiene establecido su domicilio en Carretera al Ajusco número 24, colonia Héroes de Padierna, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14200, Ciudad de México, mismo que señala para los fines y efectos legales del presente Contrato.

II. "EL PRESTADOR" declara que:

II.1 Es una persona FÍSICA llamada, NATALIA CRUZ SÁNCHEZ, quien cuenta con la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones necesaria para la celebración del presente Contrato, así como con la experiencia, conocimientos y recursos necesarios para realizar los servicios objeto de este Contrato, y que se identifica con los siguientes datos: a) Nacionalidad: [REDACTED]² que acredita con identificación oficial vigente número ³ [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, b) Teléfono: [REDACTED]⁴, c) Correo electrónico: [REDACTED]⁵ y entre sus actividades económicas se encuentra la prestación de SERVICIOS.

II.2 Ha considerado todos y cada uno de los factores que intervienen en el presente Contrato, manifestando reunir las condiciones técnicas, jurídicas y económicas, así como la organización y elementos necesarios para su cumplimiento.

II.3 Bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no desempeña un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni se encuentra inhabilitado para ello, o en su caso que, a pesar de desempeñarlo, con la formalización del presente Contrato no se actualiza un conflicto de interés, en términos del artículo 49, fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos 50 fracción II de la "LAASSP" y 88 fracción I de su Reglamento, lo anterior fue constatado por el Órgano Interno de Control Específico en "LA UPN"; así mimo "EL PRESTADOR" no se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el penúltimo párrafo de los artículos 50 y 60, antepenúltimo párrafo de la "LAASSP".

II.4 Cuenta con su Registro Federal de Contribuyentes No. CUSN8810277AA.

II.5 Manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en términos de lo dispuesto por el artículo 32-D del Código Fiscal Federal vigente como lo presenta en la opinión de cumplimiento número 23ND1609463 con fecha de emisión 27 de septiembre de 2023 en sentido Positivo.

II.6 Señala como su domicilio para todos los efectos legales el ubicado en Calle Prolongación Santa Tecla, número 61 edificio 01, Departamento 502, colonia Los Reyes, Demarcación Territorial Coyoacán, Código Postal 04330, Ciudad de México.



III. De "LAS PARTES":

III.1 Que es su voluntad celebrar el presente Contrato y sujetarse a sus términos y condiciones, para lo cual se reconocen las facultades y capacidades, mismas que no les han sido revocadas o limitadas en forma alguna, por lo que de común acuerdo se obligan de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO

"EL PRESTADOR" acepta y se obliga a proporcionar a "LA UPN" la prestación del **SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO CON EL FIN DE REALIZAR DE MANERA ÓPTIMA LA GESTIÓN Y ATENCIÓN DE DIFERENTES DOCUMENTOS Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE "LA UPN"**, en los términos y condiciones establecidos en este Contrato, Anexo Técnico y la Propuesta Económica que presento "EL PRESTADOR", los cuales forman parte integrante del Anexo Único de este Contrato.

SEGUNDA. MONTO DEL CONTRATO

"LA UPN" pagará a "EL PRESTADOR" como contraprestación por el servicio presentado durante la vigencia de este Contrato, recibirá la cantidad de \$96,503.48 (NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS 48/100 M.N.), más Impuesto al Valor Agregado (IVA) que asciende a \$15,440.56 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 56/100 M.N.), que hace un total de \$111,944.04 (CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 04/100 M.N.).

Lo anterior tendrá las siguientes retenciones \$10,293.70 (DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.) por retención de IVA, así como la cantidad de \$1,206.00 (MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) por retención de ISR, lo que nos da un monto total neto de \$100,444.04 (CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 04/100 M.N.).

El precio unitario es considerado fijo y en moneda nacional (PESO MEXICANO) hasta que concluya la relación contractual que se formaliza, incluyendo "EL PRESTADOR" todos los conceptos y costos involucrados en el **SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO CON EL FIN DE REALIZAR DE MANERA ÓPTIMA LA GESTIÓN Y ATENCIÓN DE DIFERENTES DOCUMENTOS Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE "LA UPN"**.

TERCERA. ANTICIPO

Para el presente Contrato "LA UPN" no otorgará anticipo a "EL PRESTADOR".

CUARTA. FORMA Y LUGAR DE PAGO

El monto correspondiente será pagado a mes calendario vencido en moneda nacional, dicha cantidad será cubierta en 4 (cuatro) pagos por una cantidad de \$25,111.01 (VEINTICINCO MIL CIENTO ONCE PESOS 01/100 M.N.), impuestos y retenciones incluidas.



Los pagos se realizarán de acuerdo a su Anexo Único.

"LA UPN" efectuará el pago a través de transferencia electrónica, una vez aceptado el servicio efectivamente prestado de conformidad y a entera satisfacción del Administrador del Contrato y de acuerdo con lo establecido en el "Anexo Único" que forma parte integral de este Contrato.

El pago se realizará en un plazo máximo de 20 (veinte) días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que sea entregado y aceptado el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o factura electrónica a "LA UPN", con la aprobación (firma) del Administrador del presente Contrato.

El cómputo del plazo para realizar el pago se contabilizará a partir del día hábil siguiente de la aceptación del CFDI o factura electrónica, y ésta reúna los requisitos fiscales que establece la legislación en la materia, el desglose de los servicios prestados, los precios unitarios, se verifique su autenticidad, no existan aclaraciones al importe y vaya acompañada con la documentación soporte de la prestación de los servicios facturados.

De conformidad con el artículo 90 del Reglamento de la "LAASSP", en caso de que el CFDI o factura electrónica entregado presente errores, el Administrador del presente Contrato o a quien éste designe por escrito, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes de su recepción, indicará a "**EL PRESTADOR**" las deficiencias que deberá corregir; por lo que, el procedimiento de pago reiniciará en el momento en que "**EL PRESTADOR**" presente el CFDI y/o documentos soporte corregidos y sean aceptados.

El tiempo que "**EL PRESTADOR**" utilice para la corrección del CFDI y/o documentación soporte entregada, no se computará para efectos de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la "LAASSP".

El CFDI o factura electrónica deberá ser presentada de manera electrónica al correo: materiales@upn.mx, una vez que Recursos Materiales y Servicios a través del Departamento Adquisiciones revise el recibo o el Comprobante Fiscal Digital por Internet, lo turnará a Recursos Financieros de "LA UPN".

El CFDI o factura electrónica se deberá presentar desglosando el impuesto cuando aplique.

"**EL PRESTADOR**" manifiesta su conformidad que, hasta en tanto no se cumpla con la verificación, supervisión y aceptación de la prestación de los servicios, no se tendrán como recibidos o aceptados por el Administrador del presente Contrato.

Para efectos de trámite de pago, "**EL PRESTADOR**" deberá ser titular de una cuenta bancaria, en la que se efectuará la transferencia electrónica de pago, respecto de la cual deberá proporcionar toda la información y documentación que le sea requerida por "LA UPN", para efectos del pago.

"**EL PRESTADOR**" deberá presentar la información y documentación que "LA UPN" le solicite para el trámite de pago, atendiendo a las disposiciones legales y normatividad interna de "LA UPN".

El pago de la prestación de los servicios recibidos, quedará condicionado proporcionalmente al pago que "EL PRESTADOR" deba efectuar por concepto de penas convencionales y, en su caso, deductivas.

Para el caso que se presenten pagos en exceso, se estará a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo tercero, de la "LAASSP".

QUINTA. LUGAR, PLAZOS Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

La prestación del servicio, se realizará conforme a los plazos, condiciones y entregables establecidos por "LA UPN" los cuales se encuentran en el Anexo Técnico que forma parte del Anexo Único de este Contrato.

El servicio será prestado en el domicilio señalado en el Anexo Único, documento en el cual se encuentra establecido el plazo y condiciones, así como la fecha establecida para la vigencia del instrumento jurídico.

Durante la prestación del servicio, estará sujeto a una verificación por parte del Administrador del Contrato. En los casos en que se detecten incumplimientos o discrepancias en las especificaciones técnicas del servicio, "EL PRESTADOR" contará con el plazo que establezca el Administrador del Contrato para la corrección, contados a partir del momento de la notificación por correo electrónico y/o escrito, sin costo adicional para "LA UPN".

SEXTA. VIGENCIA

"LAS PARTES" convienen en que la vigencia del presente Contrato será del 27 (veintisiete) de septiembre de 2023 y hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023.

SÉPTIMA. MODIFICACIONES DEL CONTRATO

"LAS PARTES" están de acuerdo que la "LA UPN" por razones fundadas y explícitas podrá ampliar el monto o la cantidad de los servicios, de conformidad con el artículo 52 de la "LAASSP", siempre y cuando las modificaciones no rebasen en su conjunto el 20% (veinte por ciento) de los establecidos originalmente, el precio unitario sea igual al originalmente pactado y el Contrato esté vigente.

"LA UPN", podrá ampliar la vigencia del presente instrumento, siempre y cuando, no implique incremento del monto contratado o de la cantidad del servicio, siendo necesario que se obtenga el previo consentimiento de "EL PRESTADOR".

De presentarse caso fortuito o fuerza mayor, o por causas atribuibles a "LA UPN", se podrá modificar el plazo del presente instrumento jurídico, debiendo acreditar dichos supuestos con las constancias respectivas. La modificación del plazo por caso fortuito o fuerza mayor podrá ser solicitada por cualquiera de "LAS PARTES".

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no procederá la aplicación de penas convencionales por atraso.

Cualquier modificación al presente Contrato deberá formalizarse por escrito, y deberá suscribirse por el servidor público de "LA UPN" que lo haya hecho, o quien lo sustituya o esté facultado



para ello, para lo cual "**EL PRESTADOR**" realizará el ajuste respectivo de la garantía de cumplimiento, en términos del artículo 91, último párrafo del Reglamento de la "LAASSP", salvo que por disposición legal se encuentre exceptuado de presentar garantía de cumplimiento.

"**LA UPN**" se abstendrá de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un prestador comparadas con las establecidas originalmente.

OCTAVA. GARANTÍA DE LOS SERVICIOS

Para la prestación del servicio, materia del presente Contrato, no se requiere que "**EL PRESTADOR**" presente garantía por la calidad de los servicios contratados.

NOVENA. GARANTÍA

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Conforme a los artículos 48, fracción II, 49, fracción I (dependencias) y II (entidades), de la "LAASSP"; 85, fracción III, 103 de su Reglamento; y 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, "**EL PRESTADOR**" se obliga a constituir una garantía la cual deberá ser divisible, la cual sólo se hará efectiva en la proporción correspondiente al incumplimiento de la obligación principal, mediante fianza expedida por compañía afianzadora mexicana autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas, a favor de la TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, por un importe equivalente al 10.0% (diez por ciento) del monto total del Contrato, sin incluir impuestos. Dicha fianza deberá ser entregada a "**LA UPN**", a más tardar dentro de los 10 (diez) días naturales posteriores a la firma del presente Contrato.

Si las disposiciones jurídicas aplicables lo permiten, la entrega de la garantía de cumplimiento se podrá realizar de manera electrónica a los correos materiales@upn.mx y adquisiciones@upn.mx, o bien de manera física en Carretera al Ajusco número 24, colonia Héroes de Padierna, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14200, en las oficinas que ocupa el Departamento de Adquisiciones ubicadas en el Subnivel 1 del Edificio de Gobierno, en la cual deberán de indicarse los siguientes requisitos:

- a) En caso de que "**EL PRESTADOR**" incumpla con la entrega de la garantía en el plazo establecido, "**LA UPN**" podrá rescindir el Contrato y dará vista al Órgano Interno de Control Específico para que proceda en el ámbito de sus facultades.
- b) La garantía de cumplimiento no será considerada como una limitante de responsabilidad de "**EL PRESTADOR**", derivada de sus obligaciones y garantías estipuladas en el presente instrumento jurídico, y no impedirá que "**LA UPN**" reclame la indemnización por cualquier incumplimiento que pueda exceder el valor de la garantía de cumplimiento.
- c) En caso de incremento al monto del presente instrumento jurídico o modificación al plazo, "**EL PRESTADOR**" se obliga a entregar a "**LA UPN**" dentro de los 10 (diez días) naturales siguientes a la formalización del mismo, de conformidad con el último párrafo del artículo 91, del Reglamento de la "LAASSP", los documentos modificatorios o endosos correspondientes, debiendo contener en el documento la estipulación de que se otorga de manera conjunta, solidaria e inseparable de la garantía otorgada inicialmente.
- d) Cuando la contratación abarque más de un ejercicio fiscal, la garantía de cumplimiento del Contrato podrá ser por el porcentaje que corresponda del monto total por erogar en el ejercicio

fiscal de que se trate, y deberá ser renovada por "**EL PRESTADOR**" cada ejercicio fiscal por el monto que se ejercerá en el mismo, la cual deberá presentarse a "**LA UPN**" a más tardar dentro de los primeros 10 (diez) días naturales del ejercicio fiscal que corresponda.

e) Una vez cumplidas las obligaciones a satisfacción, el servidor público facultado por "**LA UPN**" procederá inmediatamente a extender la constancia de cumplimiento de las obligaciones contractuales y dará inicio a los trámites para la cancelación de las garantías de anticipo y cumplimiento del Contrato, lo que comunicará a "**EL PRESTADOR**".

DÉCIMA. OBLIGACIONES DE "EL PRESTADOR"

"**EL PRESTADOR**", se obliga a:

- a) Prestar el servicio en la fecha o plazo y lugar establecido conforme a lo pactado en el presente Contrato y Anexo Único.
- b) Cumplir con las especificaciones técnicas y de calidad y demás condiciones establecidas en el presente Contrato y su Anexo Único.
- c) Asumir la responsabilidad de cualquier daño que llegue a ocasionar a "**LA UPN**" o a terceros con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Contrato.
- d) Proporcionar la información que le sea requerida por la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control Específico, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de la "**LAASSP**".

DÉCIMA PRIMERA. OBLIGACIONES DE "LA UPN"

"**LA UPN**", se obliga a:

- a) Otorgar todas las facilidades necesarias, a efecto de que "**EL PRESTADOR**" lleve a cabo en los términos convenidos en la prestación de los servicios objeto de Contrato.
- b) Realizar el pago correspondiente en tiempo y forma.
- c) Extender a "**EL PRESTADOR**", por conducto del servidor público facultado, la constancia de cumplimiento de obligaciones contractuales inmediatamente que se cumplan éstas a satisfacción expresa de dicho servidor público, para que se dé trámite a la cancelación de la garantía de cumplimiento del presente Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. ADMINISTRACIÓN, VERIFICACIÓN, SUPERVISIÓN Y ACEPTACIÓN DEL SERVICIO

"**LA UPN**" designa como responsable de administrar el cumplimiento del presente Contrato a la Mtro. ARTURO LATABÁN LÓPEZ, con R.F.C. [REDACTED]¹, en su carácter de SECRETARIO ADMINISTRATIVO, en este sentido la Secretaría Administrativa designa a la servidora pública, la Lic. IVETT MONTSERRAT MORALES GUILLÉN, con R.F.C. [REDACTED]¹, en su carácter de TITULAR DEL ÁREA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS y área requirente quien supervisará, dará seguimiento y verificará el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos en este instrumento, por lo que indicará a "**EL**



PRESTADOR" las observaciones que estimen pertinentes, quedando éste obligado a corregir las anomalía que le sean indicadas.

Los servicios se tendrán por recibidos previa revisión del Administrador del Contrato, la cual consistirá en la verificación del cumplimiento de las especificaciones establecidas y en su Anexo Único.

"LA UPN" a través del Administrador del Contrato, rechazará el servicio que no cumpla con las especificaciones establecidas en este Contrato y en el Anexo Único, obligándose "EL PRESTADOR" en este supuesto a corregir las deficiencias del servicio inmediatamente, bajo su responsabilidad y sin costo adicional para "LA UPN", sin perjuicio de la aplicación de las penas convencionales o deducciones al cobro correspondientes.

"LA UPN" a través del Administrador del Contrato, podrá aceptar los servicios que incumplan de manera parcial o deficiente las especificaciones establecidas en este Contrato y en su Anexo Único, sin perjuicio de la aplicación de las deducciones al pago que procedan, así como la reposición del servicio, cuando la naturaleza propia de éstos lo permita.

DÉCIMA TERCERA. DEDUCCIONES

"LA UPN" aplicará deducciones al pago por el incumplimiento parcial o deficiente, en que incurra "EL PRESTADOR" conforme a lo estipulado en las cláusulas del presente Contrato y su Anexo Único, las cuales se calcularán por un 3.0% (tres por ciento) sobre el monto del servicio no proporcionado en forma parcial o deficiente. La cantidad a deducir se aplicará en el CFDI o factura electrónica que "EL PRESTADOR" presente para su cobro, en el pago que se encuentre en trámite.

De no existir pagos pendientes, se requerirá a "EL PRESTADOR" que realice el pago de la deductiva a través del esquema e5cinco Pago Electrónico de Derechos, Productos y Aprovechamientos (DPA's), a favor de la Tesorería de la Federación, o de la Entidad. En caso de negativa se procederá a hacer efectiva la garantía de cumplimiento del Contrato.

Las deducciones económicas se aplicarán sobre la cantidad indicada sin incluir impuestos.

La notificación y cálculo de las deducciones correspondientes las realizará el Administrador del Contrato de "LA UPN", por escrito o vía correo electrónico, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores al incumplimiento parcial o deficiente.

DÉCIMA CUARTA. PENAS CONVENCIONALES

En caso que "EL PRESTADOR" incurra en atraso en el cumplimiento conforme a lo pactado para la prestación del servicio, objeto del presente Contrato, conforme a lo establecido en el Anexo Único parte integral del presente Contrato, "LA UPN" por conducto del Administrador del Contrato aplicará la pena convencional equivalente al 3.0%, (tres por ciento) por cada de atraso sobre la parte del servicio no prestado, de conformidad con este instrumento legal y Anexo Único.

El Administrador del Contrato notificará a "EL PRESTADOR" por escrito o vía correo electrónico el cálculo de la pena convencional, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores al atraso en el cumplimiento de la obligación de que se trate.



El pago del servicio quedará condicionado, proporcionalmente, en el supuesto que el Contrato sea rescindido en términos de lo previsto en la "**EL PRESTADOR**" deba efectuar por concepto de penas convencionales por atraso; en el supuesto que el Contrato sea rescindido en términos de lo previsto en la CLÁUSULA VIGÉSIMA DE RESCISIÓN, no procederá el cobro de dichas penas ni la contabilización de las mismas al hacer efectiva la garantía de cumplimiento del Contrato.

El pago de la pena podrá efectuarse a través del esquema e5cinco Pago Electrónico de Derechos, Productos y Aprovechamientos (DPA's), a favor de la Tesorería de la Federación, o la Entidad; o bien, a través de un comprobante de egreso (CFDI de Egreso) conocido comúnmente como Nota de Crédito, en el momento en el que emita el comprobante de Ingreso (Factura o CFDI de Ingreso) por concepto de los servicios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El importe de la pena convencional, no podrá exceder el equivalente al monto total de la garantía de cumplimiento del Contrato, y en el caso de no haberse requerido esta garantía, no deberá exceder del 20% (veinte por ciento) del monto total del Contrato.

Cuando "**EL PRESTADOR**" quede exceptuado de la presentación de la garantía de cumplimiento, en los supuestos previsto en la "**LAASSP**", el monto máximo de las penas convencionales por atraso que se puede aplicar, será del 20% (veinte por ciento) del monto del servicio prestado fuera de la fecha convenida, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 96 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DÉCIMA QUINTA. IMPUESTOS Y DERECHOS

Los impuestos, derechos y gastos que procedan con motivo de la prestación del servicio, objeto del presente Contrato, será pagado por "**EL PRESTADOR**", mismos que no serán repercutidos "**LA UPN**".

"**LA UPN**" sólo cubrirá, cuando aplique, lo correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los términos de la normatividad aplicable y de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

DÉCIMA SEXTA. PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

"**EL PRESTADOR**" no podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones derivados del presente Contrato, a favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa y por escrito de "**LA UPN**".

DÉCIMA SÉPTIMA. CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

"**LAS PARTES**" acuerdan que la información que se intercambie de conformidad con las disposiciones del presente instrumento, se tratarán de manera confidencial, siendo de uso exclusivo para la consecución del objeto del presente Contrato y no podrá difundirse a terceros de conformidad con lo establecido en las Leyes General y Federal, respectivamente, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, y demás legislación aplicable.



Para el tratamiento de los datos personales que “**LAS PARTES**” recaben con motivo de la celebración del presente Contrato, deberá de realizarse con base en lo previsto en los Avisos de Privacidad respectivos.

Por tal motivo, “**EL PRESTADOR**” asume cualquier responsabilidad que se derive del incumplimiento de su parte, a las obligaciones de confidencialidad descritas en el presente Contrato.

Asimismo “**EL PRESTADOR**” deberá observar lo establecido en el Anexo aplicable a la Confidencialidad de la información del presente Contrato.

DÉCIMA OCTAVA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Con fundamento en el artículo 55 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102, fracción II, de su Reglamento, la “**LA UPN**” en el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor o por causas que le resulten imputables, podrá suspender la prestación de los servicios, de manera temporal, quedando obligado a pagar a “**EL PRESTADOR**”, aquellos servicios que hubiesen sido efectivamente prestados, así como, al pago de gastos no recuperables previa solicitud y acreditamiento.

Una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión, el Contrato podrá continuar produciendo todos sus efectos legales, si la “**LA UPN**” así lo determina; y en caso que subsistan los supuestos que dieron origen a la suspensión, se podrá iniciar la terminación anticipada del Contrato, conforme lo dispuesto en la cláusula siguiente.

DÉCIMA NOVENA. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

“**LA UPN**” cuando concurran razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio a “**LA UPN**”, o se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al presente Contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio, emitida por la Secretaría de la Función Pública, podrá dar por terminado anticipadamente el presente Contrato sin responsabilidad alguna para “**LA UPN**”, ello con independencia de lo establecido en la cláusula que antecede.

Cuando “**LA UPN**” determine dar por terminado anticipadamente el Contrato, lo notificará a “**EL PRESTADOR**” hasta con 30 (treinta) días naturales anteriores al hecho, debiendo sustentarlo en un dictamen fundado y motivado, en el que se precisarán las razones o causas que dieron origen a la misma y pagará a “**EL PRESTADOR**” la parte proporcional del servicio prestado, así como los gastos no recuperables en que haya incurrido, previa solicitud por escrito, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el presente contrato, limitándose según corresponda a los conceptos establecidos en la fracción I, del artículo 102 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

VIGÉSIMA. RESCISIÓN

“**LA UPN**” podrá en cualquier momento rescindir administrativamente el presente Contrato y hacer efectiva la fianza de cumplimiento, cuando “**EL PRESTADOR**” incurra en incumplimiento





de sus obligaciones contractuales, sin necesidad de acudir a los tribunales competentes en la materia, por lo que, de manera enunciativa, más no limitativa, se entenderá por incumplimiento:

- a) La contravención a los términos pactados para la prestación del servicio, establecido en el presente Contrato;
- b) Si transfiere en todo o en parte las obligaciones que deriven del presente Contrato a un tercero ajeno a la relación contractual;
- c) Si cede los derechos de cobro derivados del Contrato, sin contar con la conformidad previa y por escrito de "**LA UPN**";
- d) Si suspende total o parcialmente y sin causa justificada la prestación del presente Contrato;
- e) Si no se realiza la prestación de los servicios en tiempo y forma conforme a lo establecido en el presente Contrato y sus respectivos anexos;
- f) Si no proporciona a los Órganos de Fiscalización, la información que le sea requerida con motivo de las auditorías, visitas e inspecciones que realicen;
- g) Si es declarado en concurso mercantil, o por cualquier otra causa distinta o análoga que afecte su patrimonio;
- h) Si se comprueba la falsedad de alguna manifestación, información o documentación proporcionada para efecto del presente Contrato;
- i) En general, incurra en incumplimiento total o parcial de las obligaciones que se estipulen en el presente Contrato y su "Anexo Único" o de las disposiciones de la "**LAASSP**" y su Reglamento;
- j) Cuando "**EL PRESTADOR**" impidan el desempeño normal de labores de "**LA UPN**";
- k) Si no entrega dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a la fecha de firma del presente Contrato, la garantía de cumplimiento del mismo;
- l) Si la suma de las penas convencionales o las deducciones al pago, igualan el monto total de la garantía de cumplimiento del Contrato y/o alcanzan el 20% (veinte por ciento) del monto total de este Contrato cuando no se haya requerido la garantía de cumplimiento;
- m) Si divulga, transfiere o utiliza la información que conozca en el desarrollo del cumplimiento del objeto del presente Contrato, sin contar con la autorización;
- n) Si cambia de nacionalidad e invoca la protección de su gobierno contra reclamaciones y órdenes de "**LA UPN**".

Para el caso de optar por la rescisión del Contrato, "**LA UPN**" comunicará por escrito a "**EL PRESTADOR**" el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte en su caso las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido dicho término "**LA UPN**", en un plazo de 15 (quince) días hábiles siguientes, tomando en consideración los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer "**EL PRESTADOR**", determinará de manera fundada y motivada dar o no por rescindido el Contrato, y comunicará a "**EL PRESTADOR**" dicha determinación dentro del citado plazo.

Cuando se rescinda el Contrato, se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar "**LA UPN**" por concepto del Contrato hasta el momento de rescisión, o los que resulten a cargo de "**EL PRESTADOR**".

Iniciado un procedimiento de conciliación "**LA UPN**" podrá suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el Contrato se realiza la prestación del servicio, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de "**LA UPN**" de que continúa vigente la necesidad de la prestación del servicio, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

"**LA UPN**" podrá determinar no dar por rescindido el Contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del mismo pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, "**LA UPN**" elaborará un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del Contrato resultarían más inconvenientes.

De no rescindirse el Contrato, "**LA UPN**" establecerá con "**EL PRESTADOR**", otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento, aplicando las sanciones correspondientes. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 52 de la "**LAASSP**".

No obstante, de que se hubiere firmado el Convenio Modificadorio a que se refiere el párrafo anterior, si se presenta de nueva cuenta el incumplimiento, "**LA UPN**" quedará expresamente facultada para optar por exigir el cumplimiento del Contrato, o rescindirlo, aplicando las sanciones que procedan.

Si se llevara a cabo la rescisión del Contrato, y en el caso de que a "**EL PRESTADOR**" se le hubieran entregado pagos progresivos, éste deberá de reintegrarlos más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en el artículo 51, párrafo cuarto, de la "**LAASSP**".

Los intereses se calcularán sobre el monto de los pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de "**LA UPN**".

VIGÉSIMA PRIMERA. RELACIÓN Y EXCLUSIÓN LABORAL

"**EL PRESTADOR**" reconoce y acepta ser el único patrón de todos y cada uno de los trabajadores que intervienen en la prestación del servicio, deslindando de toda responsabilidad a "**LA UPN**" respecto de cualquier reclamo que en su caso puedan efectuar sus trabajadores, sea de índole laboral, fiscal o de seguridad social y en ningún caso se le podrá considerar patrón sustituto, patrón solidario, beneficiario o intermediario.

"**EL PRESTADOR**" asume en forma total y exclusiva las obligaciones propias de patrón respecto

de cualquier relación laboral, que el mismo contraiga con el personal que labore bajo sus órdenes o intervenga o contrate para la atención de los asuntos encomendados por "LA UPN", así como en la ejecución del servicio.

Para cualquier caso no previsto, "EL PRESTADOR" exime expresamente a "LA UPN" de cualquier responsabilidad laboral, civil o penal o de cualquier otra especie que en su caso pudiera llegar a generarse, relacionado con el presente Contrato.

Para el caso que, con posterioridad a la conclusión del presente Contrato, "LA UPN" reciba una demanda laboral por parte de trabajadores de "EL PRESTADOR", en la que se demande la solidaridad y/o sustitución patronal a "LA UPN", "EL PRESTADOR" queda obligado a dar cumplimiento a lo establecido en la presente cláusula.

VIGÉSIMA SEGUNDA. DISCREPANCIAS

"LAS PARTES" convienen que, en caso de discrepancia entre la convocatoria a la licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas, o la solicitud de cotización y el modelo de Contrato, prevalecerá lo establecido en la convocatoria, invitación o solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 81, fracción IV del Reglamento de la "LAASSP".

VIGÉSIMA TERCERA. CONCILIACIÓN

"LAS PARTES" acuerdan que para el caso de que se presenten desavenencias derivadas de la ejecución y cumplimiento del presente Contrato podrán someterse al procedimiento de conciliación establecido en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 126 al 136 de su Reglamento.

VIGÉSIMA CUARTA. DOMICILIOS

"LAS PARTES" señalan como sus domicilios legales para todos los efectos a que haya lugar y que se relacionan en el presente contrato, los que se indican en el apartado de Declaraciones, por lo que cualquier notificación judicial o extrajudicial, emplazamiento, requerimiento o diligencia que en dichos domicilios se practique, será enteramente válida, al tenor de lo dispuesto en el Título Tercero del Código Civil Federal.

VIGÉSIMA QUINTA. LEGISLACIÓN APLICABLE

"LAS PARTES" se obligan a sujetarse estrictamente para la prestación de los servicios objeto del presente Contrato a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, su Anexo Único que forman parte integral del mismo, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento; Código Civil Federal; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Código Federal de Procedimientos Civiles; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

VIGÉSIMA SEXTA. JURISDICCIÓN

"LAS PARTES" convienen que, para la interpretación y cumplimiento de este Contrato, así como para lo no previsto en el mismo, se someterán a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales en la Ciudad de México, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio actual o futuro.



FIRMANTES O SUSCRIPCIÓN.

Leído que fueron enteradas las partes del contenido y alcances legal del presente Contrato se celebra libre de error, dolo, violencia, mala fe y, o cualquier otro vicio del consentimiento, que tiene relación con lo establecido en el proemio, en las declaraciones en los puntos I.2, I.3, I.4 y II.1.

Por lo anterior expuesto, "**LA UPN**" y "**EL PRESTADOR**", manifiestan estar conformes y enterados de las consecuencias, valor y alcance legal de todas y cada una de las estipulaciones que el presente instrumento jurídico contiene, por lo que lo ratifican y firman electrónicamente en las fechas especificadas en cada firma electrónica.

POR:
"LA UPN"

NOMBRE	CARGO	R.F.C.
ARTURO LATABÁN LÓPEZ	SECRETARIO ADMINISTRATIVO	[REDACTED] 1
ARTURO LATABÁN LÓPEZ	SECRETARIO ADMINISTRATIVO	[REDACTED] 1
IVETT MONTSERRAT MORALES GUILLÉN	TITULAR DEL ÁREA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	[REDACTED] 1

POR:
"EL PRESTADOR"

NOMBRE	R.F.C.
NATALIA CRUZ SÁNCHEZ	CUSN8810277AA



Cadena original:

232538d452b2c76a80ef276ff07ce6745a0743c8ebf0a000476afdc45c8fe725e8ac28e4d0722e0

Firmante: ARTURO LATABAN LOPEZ

RFC: 1

Certificado:

Firma:

IFKDP6xKDMsldkxr3Bu1Sf6Z4QJqzEcG6BxjQkYm3nTy005jfjkGJAU2/3zjfPyhe2vrdrda28VUKTJkv/aB64z7t7kPHD93pqE7OKTcwC8CpjkrBvLy/4dDM2GJ1vbmob3UJgJBEBg/yBaQd+kuwHDDOuCi029IAy8N6WU/JUgCjtMcvgY01Ylamb21C2w8YfTCwv53CoJptI2ad5wWYqzCptes1jeWls10i01nTTNEW17xlgDig-huvLukAkn65793kPt0vgydVBeeP0llG12aja/yU5vun24GpuInRcE14hpvT2zd0ngvF81p8d8o6Af16jg-TPV1411igLgQWQ-Qm

Firmante: ARTURO LATABAN LOPEZ

ANSWERED BY: [REDACTED]

Certificado:

MIIIGkzCBBgAvIBAgIJUDAwMDwNDAwMDA1MTU2ODuKjNjwDQYJk0IzIhvchNAQELBQAwggGBMSAwIgYDVQDDBBvVRPUk1EQUQgQ00VsvI1gsUNBRE9SQTEmcWgIA1UBCgjw1U0VsvLkd1SBgRBUgQURNBw5UJ1URsQUNJNT04gFVJQ1UvQVJUQTCBmAsgB1UECwRu0FU0L01FuByBdXrb03JpkHkxjaBgBqkqhi1g3w0BQcEWGvNvbnRhY3RvLnRy25p29Ac2F0LmdvY15teDeMmCQGQA1UBSCwqQVYvIUbhJREFWR08Ngzcs1BNP7TC4gR1FVJUFB1U01F01AMgBvNBBM8BMTA1WaMsQgCYDvQGewJNwDZB2E2BmGA1UECwQ001VRBEPtER1F1Fw1Ld72TmB9QgA1UEBwWQ1VEvUhrUPLQ2eBVMBmgA1UBLRMuH0UfCwRnZaxTk42WmVwQyJk2ZInvnCNQACB61Y2XWb152w5y7zCtgURN5U51U1RSQnT04gQ0VvOFEBTCHB8RvTJU51MgVq1JUQV1QJU1QV09FVJq1V2RUs05RtaFe0yMjA5M2aXOTyQntBaFw0yNj5Am5zAxtQzMaB1MHMRwGyWdYVQDQxRBRU1RVukg8tFQUQjBT1Bm1FvBjEdMba1UkERKMuQyJUUVJWPIBxvSFQCU4gT8sQRvX0htBzgBvNQAcTPTFESFVSTyBQV8RQkEcPExPEubVAcwQyJUQVGEQwvNwDmBmcQGQ5B13QDgJyARYXVJXJ0d2V1yGvP0yJWhjkBwHpb5C2k0xRfAbgNBVNCQCTDwBTER2N2a3MDVcVUJxgA2BzgBvNvAUtKcxtBTE2N2a3MDVcVUJ1R01UfIwNTCCAS1wDQYk0IzIhvchNAQERB8QADPbgPwADCCQcQggBRA1jd5RmY72z19lQDloP5r5wWkV9CgX9Cgk3zDkUxJpT+1/o916xb0vHFUxQrR88aPyQTz3m7crgy6mgJpe3k3XTkILtRmx9K1KauhygY/Hj2R3jn0p5TNk8Cna0z0NfBjR18VggyNw9RpWkYJQgPlJUg90VcGMyMPMfBh1p2pXVIRLyD1IsruPzq216pmUUX3sEggyV1NuM0oIc3j9jd1jsyVjB985B2u0PQlJUwz11yUplD0C1VpPwmp7dmw83d8PxVw009CgMlBQoLts3q14Md4+CmtkMlt2RC5gAnNixCwHw1p27Wz0en23h1WxlyhWmpAqzU15zkCawaa1AfNM0ew0D4yDw0TA0hB1AlwDdALBwNvHQBEBAMCa3wgS9yY1zIAYB4qgEBBAQdQgWgM80GAIU1d4QWnbQgGCCsQgAQPFBwMEBggzBgfBpqCdaJANBqkgh1KgWb0BqAeFAAOcAgEAU1FG9hNtTamm0lCvco4E7ltw1KfmBp0EVXm1qBewB1U0B5PhnV1lloQ2/gVqS1sw1c1EgkdPphC9kf1lcwQh1KwPn1nn3Hg92T1le1K4g8rzsrxzkeIfPfnCnLwqg049sk1M6727JqrUrnw1M81BKTg7B29TP1JnTlTcogB2a4ct1L1d13g2zBn+Re1delyxvCDDDEnSp54PghyUf0KmtHfHyfaocZnWvBp+PwRNLM7w7vJd3M1M62eQ10K1KETPgdF4/x4D6jD0A1jt1F3055h02AaewazgChZlklxSY9y1je1P81lRgZwQgkXhxxz2z0l1C8rBX+XY/FY+0Qpge7d8z02B8FvKxewg1i7VwvKAdBhPn0CPhTGB1/RUYXNFjg8uCVfISxhacUR30d0/ltz13QPFYyZfbogRiBv0jbrja0qcxcGcn0PdfeWk1L8cve8DKA2lg6AwWdcoZtYukFirsFwgMoJ99k1TAyWw0t3Kp8V55CkdaQ5nhXQ59L+sgQkU3s2e2Xws6fxbkbDM+zsuwcbSDGca5Gpm09v179bl1AmCP3SxLdmsLzubpGckLds1vNuyg4/X0kUwzUch3jIXKeuwlkwLcSwz1+kVi1y+e5hYck+Cx3yH6w8B1Sh2zwd1lru1m8A1T1FX=

Elma:

IPkFD6XKDMtSidxrzBui86F4ZGJqggzEc6gbxjQKYM3mTy0c6fEkGJAUz/22jFpyhe2vrdrda8VUkKTkv/aB64zt7tKPHD93pqR/OXktw8CJpkReLvX/4d2M2GJiWhmb03UJQgB/yBaQD+kublIDuCi029IAy8NQX3iPiP/UAgtGrcgKyV01mAmIC2cwy9F7QCVw53CoJPlTIZaD5wvYqzCPeLeljFWls10Vi0ln1TMHw7x1gDig-huIVuAKn65793KPtCvgdVVEoeeLlgI2ja/y5wnuw2v4GpuinRk1d4hpvTz2DngvT8lp8d8o6A61e6jTfVPL11LiqGSKG0000

Elements: INÉT MONTSEBBAT MORALES GUILLEN

Militants. WE TALK MONTSERRAT
REGGAE

Classification

Elma'

nASbutmd+dIvBPFxbRprcRa2M9/DjR+MHe5DeG3xeYh/n1XdQQz0euDtOH3azxDcoib3cNbcb2DNEkNgr5LhvKiTGcvzD/2z4PJYjhLAn6wUb+pv2KTVsfCSBaXvGxMjSrlwZs/ED3hMKyQofd0i1YmcM0CgQ/xptB1ZQcW5MeCgk/0GkQ/ch4f51YuEixN11QDPBuuOngTOnycl7sh3TtTCpa/a5YFt5jaQbJigPg4nNT99xPRkPgbLy4Z0ZSSIXjZJPu1dKR/35R0an3AnrdGa7BaJU6t2d1vVGp+gMq80mrPA4mHlzc4H6Z9cQwy7Zpr2gtcl8azpiZ8ROS26/Q==

Firmante: NATALIA CRUZ SANCHEZ
RFC: CUSN8810277AA

Número de Serie: 6
Fecha de Firma: 09/10/2023 10:47

Certificado:



Firma:





VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a las obligaciones de transparencia del **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1. Con fecha **diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, la Unidad de Transparencia recibió mediante correo electrónico el oficio número **R-SA-SRMS-23-10-09/52**, a través del cual el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**¹, adscrito a la Secretaría Administrativa, solicitó que se sometiera a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de los siguientes documentos:

- **Versión pública** del contrato número **OS-019/2023-AD**
- **Versión pública** del contrato número **OS-021/2023-AD**
- **Versión pública** del contrato número **OS-024/2023-AD**
- **Versión pública** del contrato número **OS-026/2023-AD**
- **Versión pública** del contrato número **OS-027/2023-AD**
- **Versión pública** del contrato número **OS-028/2023-AD**
- **Versión pública** del contrato número **OS-029/2023-AD**
- **Versión pública** del contrato número **OS-030/2023-AD**

2. Mediante correo electrónico de fecha **doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, en alcance al oficio número **R-SA-SRMS-23-10-09/52**, el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** remitió nuevamente a la Unidad de Transparencia las versiones públicas aludidas en el numeral 01 del presente apartado, derivado de diversos ajustes que realizó dicha área a los documentos en cuestión.

3. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Novena Sesión Extraordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en los documentos descritos en los resultados 01 y 02 de esta Resolución, así como las **versiones públicas** correspondientes, elaboradas por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**.

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el área de **Recursos Materiales y Servicios**, que tenía asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se denominaba **Subdirección**, y el cual fue re-nivelada a Jefatura de Departamento, nivel 031; razón por la que actualmente se le nombra **de Recursos Materiales y Servicios**, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, las funciones y atribuciones designadas en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* para la "Subdirección de Personal" y la "Subdirección de Recursos Materiales y Servicios", se trata de las mismas para el Departamento en cuestión.



En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo **número CT-UPN/2023/EXT-19/01, se determinó procedente CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, adscrito a la Secretaría Administrativa, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral **01** del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-071/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación.

Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113 y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Naturaleza jurídica de la clasificación. El artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.

TERCERO. Obligación de los sujetos obligados de proteger información confidencial. Los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

CUARTO. Proceso de clasificación. La clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que información en su poder es susceptible de actualizar alguno de los supuestos de reserva o



confidencialidad; siendo que en el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, que de acuerdo al artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

QUINTO. Obligación de Transparencia. La fracción XI del artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción XI del artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que para el cumplimiento de los objetivos de esa Ley, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia. Asimismo, que en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen las obligaciones de transparencia comunes y específicas que debe atender la Universidad Pedagógica Nacional.

Adicionalmente, el numeral **décimo segundo, fracción IX** de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece que los sujetos obligados debemos elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia.

Bajo este orden de ideas, dicha disposición normativa también señala que en los criterios en los que se solicite el "Hipervínculo al documento" se publicará la versión pública de los documentos que correspondan en cada caso, el acta (resolución) del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó dicha versión y la lista de los datos testados.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que a través del oficio número **R-SA-SRMS-23-10-09/52**, el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** remitió las versiones públicas de los contratos números **OS-019/2023-AD, OS-021/2023-AD, OS-024/2023-AD, OS-026/2023-AD, OS-027/2023-AD, OS-028/2023-AD, OS-029/2023-AD y OS-030/2023-AD**, respectivamente, y solicitó que dicha información se sometiera a

consideración de este órgano colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

SEXTO. Responsables de la clasificación. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para cumplir con obligaciones de transparencia en materia de procedimientos de contrataciones públicas y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es el Departamento de Recursos Materiales y Servicios², por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, adscrito a la Secretaría Administrativa, tiene por objetivo general administrar los recursos materiales, así como proporcionar los servicios generales y suministrar los bienes para cumplir con los requerimientos de los Órganos que integran la Universidad Pedagógica Nacional. Dentro de sus funciones se encuentra la de vigilar y aplicar las políticas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y la prestación de los servicios generales en las áreas que integran la Universidad Pedagógica Nacional; así como verificar los trámites relativos a la contratación de servicios requeridos por las áreas de la Universidad, conforme a las necesidades programadas y con base en el presupuesto aprobado.

Por lo anterior, se considera que el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios resulta competente** para clasificar como confidenciales la información que se configure como datos personales que deban ser protegidos y, por lo tanto, de elaborar las versiones públicas de la información que deba ser difundida en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia en materia de procedimientos de contrataciones públicas.

SÉPTIMO. Análisis de la clasificación. Que una vez establecida la competencia del **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-SRMS-23-10-09/52**, dicha área remitió ¹ las versiones públicas de los contratos números **OS-019/2023-AD, OS-021/2023-AD, OS-024/2023-AD, OS-026/2023-AD, OS-027/2023-AD, OS-028/2023-AD, OS-029/2023-AD y OS-030/2023-AD**, respectivamente, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Versión pública del Contrato OS-019/2023-AD , suscrito entre la Universidad	<u>De personas físicas:</u>

² Ver nota al pie número 1.



DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Pedagógica Nacional y la persona moral IMPRESORA Y ENCUADERNADORA PROGRESO, S.A. DE C.V.	<ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona servidora pública. <p><u>De persona moral:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Número de cuenta y/o CLABE Interbancaria Institución Bancaria
Versión pública del Contrato OS-021/2023-AD , suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y la persona física Julio César Valencia Pulido .	<p><u>De persona física:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona servidora pública. Nacionalidad. Número OCR de la credencial de elector. Número de teléfono particular. Correo electrónico personal. Número de serie de la firma electrónica del proveedor. Cadena de la firma electrónica del proveedor.
Versión pública del Contrato OS-024/2023-AD , suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y la persona física Patricia Pernas Guarneros .	<p><u>De persona física:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona servidora pública. Nacionalidad. Número OCR de la credencial de elector. Número de teléfono particular. Correo electrónico personal. Número de serie de la firma electrónica del proveedor. Cadena de la firma electrónica del proveedor.
Versión pública del Contrato OS-026/2023-AD , suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y la persona física María Magdalena Juárez Galván .	<p><u>De persona física:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona servidora pública. Nacionalidad. Número OCR de la credencial de elector. Número de teléfono particular. Correo electrónico personal. Número de serie de la firma electrónica del proveedor. Cadena de la firma electrónica del proveedor.
Versión pública del Contrato OS-027/2023-AD , suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y la persona física Miguel Ángel Romero Rosales .	<p><u>De persona física:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona servidora pública. Nacionalidad. Número OCR de la credencial de elector. Número de teléfono particular. Correo electrónico personal. Número de serie de la firma electrónica del proveedor. Cadena de la firma electrónica del proveedor.



DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Versión pública del Contrato OS-028/2023 - AD , suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y la persona física Laura Fernanda Tsurue Velasco Salazar .	<u>De persona física:</u> <ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona servidora pública. Nacionalidad. Número OCR de la credencial de elector. Número de teléfono particular. Correo electrónico personal. Número de serie de la firma electrónica del proveedor. Cadena de la firma electrónica del proveedor.
Versión pública del Contrato OS-029/2023 - AD , suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y la persona física Natalia Cruz Sánchez .	<u>De persona física:</u> <ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona servidora pública. Nacionalidad. Número OCR de la credencial de elector. Número de teléfono particular. Correo electrónico personal. Número de serie de la firma electrónica del proveedor. Cadena de la firma electrónica del proveedor.
Versión pública del Contrato OS-030/2023 - AD , suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y la persona física Alam Natanael Hernández Peralta .	<u>De persona física:</u> <ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona servidora pública. Nacionalidad. Número OCR de la credencial de elector. Número de teléfono particular. Correo electrónico personal. Número de serie de la firma electrónica del proveedor. Cadena de la firma electrónica del proveedor.

Dicha clasificación fue fundamentada por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar el **análisis** correspondiente, respecto de la clasificación de confidencialidad de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

1. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS:

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado**

en el **ámbito de la persona**, esto a través de sus **artículos 6º, fracción II y 16**; el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116**, primer párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, resaltando que en el último párrafo del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el quince (15) de abril del año dos mil dieciséis (2016), cuya última reforma fue el día dieciocho (18) de noviembre del años dos mil veintidós (2022), señala que se considera información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, ideología, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, este órgano colegiado analizará los datos personales clasificados por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, adscrito a la Secretaría Administrativa, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales de personas físicas a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:

❖ **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).**





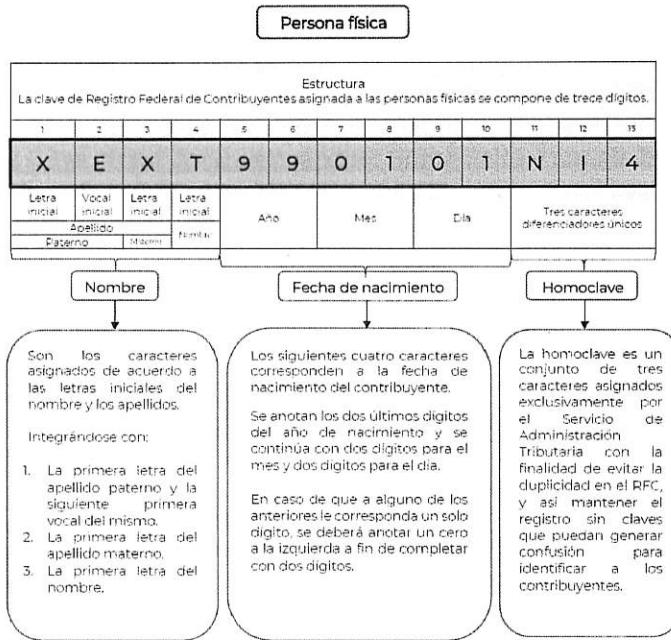
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-071/2023
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
17 DE OCTUBRE DE 2023
CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

El Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que el gobierno mexicano utiliza para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país y la cual se configura como un elemento fundamental para emprender individualmente y/o crear empresas en sociedad.

Así, para el desarrollo de las funciones de hacienda pública encaminadas a la eficiencia y eficacia, el Servicio de Administración Tributaria asigna una Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) única para cada inscripción de personas físicas y morales.

En el caso de las **personas físicas** este dato se compone de los siguientes elementos³:



Adicionalmente, el **Criterio SO/009/2009** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, conforme a lo siguiente:

³ Imagen extraída del documento denominado "ESTRUCTURA DE LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES" disponible para consulta en:

<https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urlidata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461175045755&ssbinary=true#:~:text=Tres%20primeras%20letras%20de%20las,D%C3%ADa%20Tres%20caracteres%20diferenciadores%20C3%BAnicos.&text=Los%20primeros%20tres%20caracteres%20seocial%20de%20la%20persona%20moral>



"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (Sic).

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INALI) emitió el **Criterio SO/019/2017**, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

En suma, en el artículo 79, fracción IV del *Código Fiscal de la Federación* se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad fiscal se constituye como una infracción relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona, en este caso física, respecto de una situación fiscal determinada.

En conclusión, el RFC vinculado al nombre de su titular permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona física, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible; razón por la cual, se constituye como un dato personal **confidencial** que debe ser protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NACIONALIDAD**

Es la condición que reconoce a una persona, en este caso persona física, la pertenencia a un Estado o Nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el vínculo legal que une a un individuo con determinado país; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NÚMERO DE OCR DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR (OPTICAL CHARACTER RECOGNITION):**

El número de OCR contenido en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral es un identificador de datos de la credencial de elector conformado por 12 ó 13 caracteres, y deben ser exclusivamente números, mismos que hacen identificable a una persona física, ya que **se conforma por la sección electoral donde vota un ciudadano** en función de la información geo-electoral que se desprende de su domicilio particular; por lo tanto se trata de un dato personal que



debe ser protegido como **confidencial** con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR:**

Los números de teléfono consisten en una secuencia de números decimales que identifican inequívocamente un punto de terminación de red, por lo que contienen toda la información necesaria para identificar el punto final de una llamada telefónica. El formato de los números de teléfono está estandarizado por la norma ITU-T E.164⁴, que establece que un número de teléfono E.164 debe constar de un máximo de 15 dígitos y está compuesto por el código de país, el código de zona o ciudad y el número de abonado.

Bajo este orden de ideas, se puede decir que los números de teléfono asignados a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física que permite localizarla y, por ende, identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL:**

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **.com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **.mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PROVEEDOR:**

La serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada

⁴ La Recomendación UIT-T E.164 proporciona la estructura del número y la funcionalidad de las cinco categorías de números utilizadas para las telecomunicaciones públicas internacionales: áreas geográficas, servicios mundiales, Redes, grupos de países (GoC) y recursos para ensayos. Disponible para consulta en: [https://www.itu.int/rec/dologin_pub.asp?lang=s&id=T-REC-E.164-201011-I!PDF-S&type=items#:~:text=La%20Recomendaci%C3%B3n%20UIT%20E.%20GoC\)%20y%20recursos%20para%20ensayos](https://www.itu.int/rec/dologin_pub.asp?lang=s&id=T-REC-E.164-201011-I!PDF-S&type=items#:~:text=La%20Recomendaci%C3%B3n%20UIT%20E.%20GoC)%20y%20recursos%20para%20ensayos).



y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y v�ellar digitalmente facturas electrónicas.

En virtud de lo anterior, se considera que dicha información se constituye como información **confidencial** que debe protegerse con fundamento en la **fracción I del artículo 113** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ **CADENA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PROVEEDOR.**

Medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, por lo que es un dato personal. Por lo cual, la firma electrónica debe clasificarse como confidencial con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS DE PERSONAS MORALES PRIVADAS:

Primeramente, respecto a los datos de personas morales privadas, conviene resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de Tesis número 360/2023, determinó que debe reconocerse que las personas jurídicas sí son titulares de derechos fundamentales, pero no de todos, sino sólo de aquellos que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

En atención a lo anterior, se emitió la siguiente Tesis de Jurisprudencia en materia constitucional número P.J. 1/2015 (10a.)⁵ misma que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APPLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

[Énfasis añadido]

⁵ Tesis P.J. 1/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 16, marzo de 2015, tomo I, p. 117.

En la citada contradicción de tesis, se citó como precedente la siguiente tesis aislada⁶ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE."

Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, **la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas.** En esa medida, **el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuirseles**, por ejemplo, **los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso,** existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica." **[Énfasis añadido]**

De lo anterior, se colige que las personas jurídicas colectivas o personas morales cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

En ese tenor, debe mencionarse que el **artículo 116, último párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **artículo 113, fracción III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral **Cuadragésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen que también podrá ser clasificada como confidencial aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Sin embargo, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Al respecto, la información que podrá actualizar este supuesto, es la relativa al **patrimonio de una persona moral**, así como **aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona**, que pudiera ser útil para un tercero, tal como la información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, entre otra.

⁶ Tesis P.I/2014 (I0a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 273.



Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que el Pleno del INAI ha determinado procedente clasificar como información confidencial diversa información relacionada con personas morales con fundamento en el **artículo 113, fracción III** de la Ley Federal de la materia; para exemplificar lo anterior se cita la resolución de los Recursos de Revisión RRA 7482/17 y RRA 5402/17.

Derivado de lo anterior, se procede a realizar el análisis de la clasificación de confidencialidad realizada por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, respecto de los datos de las personas morales privadas, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente como información a la que se le deba atribuir ese carácter y protección:

❖ **NOMBRE DE INSTITUCIÓN BANCARIA:**

Como se recordará, en párrafos anteriores se indicó que dicho dato representa una información financiera del titular de la cuenta bancaria y que también involucra una decisión personal sobre la elección para la contratación de un servicio financiero con una entidad de su preferencia.

De igual forma, se precisa que dicho dato fue otorgado por el representante de la persona moral a esta Casa de Estudios para que ésta pueda realizar el pago correspondiente derivado de obligaciones contractuales; por lo tanto, se advierte que el dato en estudio está estrechamente vinculado con la información económica y patrimonial de una **persona moral**, así como con actos administrativos propios.

Por lo anterior, se considera que el nombre de la institución bancaria relacionado con las personas morales, dan cuenta de su condición económica y de su patrimonio, así como de un acto administrativo propio de dicha persona, por lo que se determina que sí es susceptible de ser clasificado como **confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA:**

El **Criterio SO/010/2017** emitido por el Pleno del INAI, transcrita en párrafos anteriores, dispone que el número de cuenta bancaria y la CLABE interbancaria de personas morales privadas representa un dato mediante el cual se puede acceder a infamación relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

En consecuencia, sí es procedente clasificar como **confidencial** el número de cuenta bancaria o CLABE interbancaria de las personas morales privadas con fundamento en el en el **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

OCTAVO. Análisis de la elaboración de las versiones públicas. Que el numeral quincuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la





Elaboración de Versiones Públicas (en lo subsecuente Lineamientos Generales) señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios.**

Por su parte, el numeral quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Asimismo, el numeral sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales, indica que para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea **para el cumplimiento a obligaciones de transparencia** o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los sujetos obligados elaborarán una **leyenda** ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

Por su parte, el numeral quincuagésimo tercero de los Lineamientos Generales, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral sexagésimo segundo, segundo párrafo, inciso b, de los Lineamientos Generales establece que, en los casos de las **versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia** establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.



En virtud de lo anterior, una vez analizada la versión pública elaborada por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, se estima que cumple con las formalidades que establecen los Lineamientos Generales, por lo que **se colige procedente APROBAR** las versiones públicas que se tuvieron a la vista, en razón de que cumple con la normatividad antes expuesta, quedando bajo la estricta responsabilidad del **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** la clasificación de la información que remitió.

NOVENO. Determinación. Que en virtud de los argumentos expuestos en el numeral que antecede, se determina que resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, conforme a lo siguiente:

- a) De los datos relativos a REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS (de **personas físicas**); y NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA Y NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA de **personas morales** contenidos en el contrato número **OS-019/2023-AD**, con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el **artículo 113, fracciones I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los numerales **Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente

- b) De los datos personales relativos a: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NACIONALIDAD, NÚMERO DE OCR DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR (OPTICAL CHARACTER RECOGNITION), NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PROVEEDOR Y CADENA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PROVEEDOR contenidos en los contratos números **OS-021/2023-AD, OS-024/2023-AD, OS-026/2023-AD, OS-027/2023-AD, OS-028/2023-AD, OS-029/2023-AD y OS-030/2023-AD**, respectivamente; con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En este sentido, de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el **artículo 65, fracción II**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes, con apoyo en las consideraciones anteriores:

R E S U E L V E



PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, conforme a lo siguiente:

- a) De los datos relativos a REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS (de **personas físicas**); y NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA Y NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA de **personas morales** contenidos en el contrato número **OS-019/2023-AD**, con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el **artículo 113, fracciones I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los numerales **Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente

- b) De los datos personales relativos a: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NACIONALIDAD, NÚMERO DE OCR DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR (OPTICAL CHARACTER RECOGNITION), NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PROVEEDOR Y CADENA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PROVEEDOR contenidos en los contratos números **OS-021/2023-AD, OS-024/2023-AD, OS-026/2023-AD, OS-027/2023-AD, OS-028/2023-AD, OS-029/2023-AD y OS-030/2023-AD**, respectivamente; con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia remitir al **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** la presente **resolución** de este órgano colegiado, a efecto de que dicha área cumpla sus obligaciones de transparencia, considerando lo establecido en el numeral **décimo segundo, fracción IX** de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y publique la versión pública de los contratos números **OS-019/2023-AD, OS-021/2023-AD, OS-024/2023-AD, OS-026/2023-AD, OS-027/2023-AD, OS-028/2023-AD, OS-029/2023-AD y OS-030/2023-AD**, acompañados de la presente resolución, así como la lista de los datos testados que se establecieron en la leyenda de clasificación respectiva.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-071/2023
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
17 DE OCTUBRE DE 2023
CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Décima Novena Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.


LCDA. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


L. C. OSCAR ULISES ACOSTA ENRÍQUEZ
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DE
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN
PÚBLICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL,
EN SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL


LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS